CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES CONFORME AL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SULLANA, 16 MAYO 2016

EDGARDO GONZALES CAMPOS
NOTARIO DE SULLANA

MINISTERIO PUBLICO DISTRITO FISCAL DE SULLANA ATENCION AL USUARIO
RECIBIDO SIN VERIFICAR SU CONTENIDO
Fecha: 18 MAYO 2016 Hora: 02:29

Caso Nº 2897 - 2013

SUMILLA : - INTERPONE RECURSO DE APELACION O QUEJA DE DERECHO CONTRA PUNTOS 3.1 Y 3.3 DE VUESTRA DISPOSICION Nº 11 Y SOLICITA NOTIFICAR CORRECTAMENTE CON COPIA LEGIBLE A LA PROCURADURIA QUE DEFIENDE AL ESTADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS
-SOLICITA DERIVAR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PARTE PERTINENTES DEL CASO A LA FISCALIA DE LA NACION PARA SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

SRA FISCAL ANA SILVIA SANCHEZ FARFAN
FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA PENAL DE SULLANA

HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA, identificado con DNI Nº 06506619, parte DENUNCIANTE en la presente denuncia y con Domicilio Procesal en Calle N° 436 - B de esta ciudad, en la denuncia penal interpuesta contra Andrés Crisanto Lozada y otros por la comisión de delitos de Lavado de activos en agravio del Estado y otros, a Usted digo:

I.- PETITORIO.-

1.1.- Que, de conformidad a mi derecho al Debido proceso, derecho de defensa y al derecho a la doble instancia como lo establece el artículo 2º inciso 20 y Artículo 139 incisos 3 y 6 y Artículo 159 Inciso 5 de la Constitución Política del Estado y con lo dispuesto en los artículos 149. 160 Y 161 y Artículo 334° Inciso 5 del Código Procesal Penal recurro a su Despacho a fin de INTERPONER DENTRO DEL PLAZO LEGAL RECURSO DE APELACION O QUEJA DE DERECHO CONTRA EL PUNTO 3.1. DE LA DISPOSICION Nº 11 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2016 NOTIFICADA ENFORMA LEGIBLE A MI PERSONA EL DIA 13 DE MAYO DEL 2016 QUE DISPONE QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA CONTRA LOS IMPUTADOS ANDRES HUMBERTO CRISANTO LOZADA COMO AUTOR, CONTRA ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA Y JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA COMO CÓMPLICES Y CONTRA BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE ASÍ COMO SUS CÓNYUGES, HERMANOS, FAMILIARES Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1.2.- Y ASIMISMO INTERPONEMOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL RECURSO DE APELACION O QUEJA DE DERECHO CONTRA EL PUNTO 3.3 DE LA MISMA DISPOSICION FISCAL RESPECTO A LAS AMPLIACIONES DE DENUNCIA DONDE LA SRA FISCAL DECLARA NO HA LUGAR A SU AMPLIACION

1.3.- Y ASIMISMO SOLICITAMOS NOTIFICAR CON COPIA LEGIBLE DE ACUERDO A LEY A LA PROCURADORA PUBLICO QUE DEFIENDE AL ESTADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS UBICADO EN CALLE RICARDO ANGULO NO. 416, URB. CÓRPAC, SAN ISIDRO - LIMA Y ADEMAS OBLIGATORIAMENTE NOTIFICAR CON COPIA LEGIBLE AL CORREO ELECTRONICO DE LA PROCURADURIA jbriones@mininter.gob.pe

1.4.- Y SOLICITAMOS ADEMAS QUE DISPONGA SACAR COPIAS CERTIFICADAS DE LA PARTE PERTINENTE DEL PRESENTE CASO RELACIONADO A LA DENUNCIA DONDE SE HA ENCONTRADO INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO CONTRA EL DENUNCIADO ANDRES HUMBERTO CRISANTO LOZADA Y FAMILIA Y PARA QUE ORDENE REMITIR BAJO RESPONSABILIDAD PENAL DICHAS COPIAS CERTIFICADAS A LA FISCALIA DE LA NACION A LA BREVEDAD POSIBLE PARA SUS ATRIBUCIONES LEGALES DE INVESTIGAR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO ENCOTRADO EN EL PRESENTE CASO Y LUEGO SOLICITAMOS ELEVAR TODO LO ACTUADO A SU SUPERIOR EN DONDE ESTAMOS SEGUROS QUE SE ORDENARA LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DONDE ESTAMOS SEGURO QUE SE ORDENARA DERIVAR LA PRESENTE DENUNCIA A LA FISCALIA SUPRANACIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS, SEGÚN LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE ESTAMOS EXPONIENDO:

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS

COLEGIO DE ABOGADOS PIURA Y TUMBES

2.1.-Que el Sr Fiscal Superior últimamente resolvió con Disposición Nº 22- 2016 declarar Fundada la Queja de derecho interpuesta por el denunciante Humberto Armando Rodríguez Cerna y la Procuraduría que defiende al Estado en delitos de Lavado de Activos y en consecuencia declaró Nula e Insubsistente vuestra disposición fiscal N° 09 de fecha 25 de septiembre del 2015 que resolvía no formalizar y/o continuar investigación preparatoria contra los imputados Andrés Humberto Crisanto Lozada como autor del Delito de Lavado de Activos previsto en el D.L. N° 1106 en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Publica; la Municipalidad Provincial de Sullana y la CMAC de Sullana

2.2.- Que en la presente denuncia se encuentra además comprendidos su esposa del mencionado denunciado Rosa Imelda Flores Castro, su hermana Clara Elena Crisanto Lozada y su esposo de ella, Juan Carlos Rojas Quezada como cómplices y se encuentra comprendida su madre Bertha Lozada de Crisanto y su hermano Carlos Augusto Crisanto Lozada, y el padre del Gerente de la CMAC de Sullana, Samy Calle Renteria, Héctor Wilfredo Calle, así como sus respectivos cónyuges, hermanos, familiares y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos previsto en el D.L. N° 1106 en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Publica; la Municipalidad Provincial de Sullana y la CMAC de Sullana.

2.3.- El Fiscal Superior, analizando el presente caso había dispuesto devolver todo lo actuado a vuestro Despacho fiscal a efecto que en consonancia con los fundamentos expuesto en la mencionada disposición se pronuncie a la brevedad posible respecto de las denuncias penales ampliatorias que formen parte de su competencia de dicha fiscalía para que el fiscal superior se pueda pronunciar sobre el fondo del asunto.

2.4.- Que el mismo fiscal Superior también ha dispuesto que la Sra. Fiscal se pronuncie en la ampliación de denuncia de fecha 22 de Julio del 2014 que corre de fojas 1546 interpuesta contra SAMMY CALLE RENTERIA, CONTRA HECTOR WILFREDO CALLE RUIZ, CONTRA HECTOR CALLE RENTERIA, CONTRA BERTHA CALLE RENTERIA,CONTRA CARLOS ALBERTO CALLE RENTERIA CONTRA JUAN ROBERTO CALLE RENTERIA Y DEMAS HERMANOS O HERMANAS QUE HUBIESEN, CONTRA JANET MERCEDES GARCES SOLANO, JAVIER ERNESTO GARCES ANGULO, CONTRA CLAUDIA CRISANTO ABRAMONTE, CONTRA EDSON JESUS QUINDES JAIMES, CONTRA LUIS ALFREDO LEON CASTRO, CONTRA BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, CONTRA JOEL SIANCAS RAMIREZ, CONTRA FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES Y ESPOSO, CONTRA REGINA SAAVEDRA ATOCHE, CONTRA CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES CONTRA MANUEL CASANA CÁRDENAS, CONTRA OSCAR AGURTO SALDARRIAGA CONTRA JAVIER OSWALDO FERNÁNDEZ RUMICHE, CONTRA GINO YARLEQUE OLIVA, CONTRA SILVIA GIANINA ROSADO GARCÍA, CONTRA CARMEN ORTIZ CASTRO, CONTRA PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ PEREZ, CONTRA KARINA VIOLETA MARQUEZ LOPEZ, CONTRA LILIAN LOPEZ LOPEZ, CONTRA MARÍA ELENA VIERA ROGEL, CONTRA MAYER CALDERÓN SILVA, CONTRA BEATRIZ ISABEL MERCEDES AYON SEMINARIO, CONTRA WILLIAM RICARDO FERNANDEZ SEMINARIO, CONTRA FELIX FRANCISCO CASTRO AGUILAR, CONTRA JORGE HIDELBRABANDO CAMINO CALLE, CONTRA JORGE VILLEGAS ANGELDONIS, CONTRA JAVIER FRANCISCO MARTÍN RODRÍGUEZ VENCES CONTRA CLAUDIA CARDOZA BORRERO por el delito denunciado por Lavado de activos, Defraudación tributaria y asociación ilícita para delinquir en agravio de la CMAC de Sullana , de la municipalidad de Sullana y del estado solicitando el levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y bursátil de todos los imputados y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad

2.5.- El Fiscal Superior Penal de Sullana dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 4 de Agosto del 2014 que corre a fojas 1599 interpuesta Samy Wilfredo Calle Rentería, Andrés Humberto Crisanto Lozada y sus familiares por el delito de asociación ilícita para delinquir y enriquecimiento ilícito en agravio de la Municipalidad de Sullana, la CMAC de Sullana y el Estado Peruano.

2.6.- Que el mismo fiscal Superior también ha dispuesto que la Sra. Fiscal se pronuncie en la ampliación de denuncia de fecha 30 de Julio del 2014 que corre de fojas 1719 interpuesta contra JOSE DIOSES APONTE EN SU ACTUACION COMO JEFE ACCESITARIO DE LA OFICINA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA, CONTRA RONY RUBINA MEZA Y CONTRA RAUL RAMIREZ AGUIRRE FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA POR DELITOS OMISION DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD, ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR, ENCUBRIMIENTO REAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, ENCUBRIMIENTO REAL DEL DE DEFRAUDACION FISCAL, EN

AGRAVIO DE LA CMAC DE SULLANA, EN AGRAVIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SULLANA Y EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO, en donde se ha adjuntado LOS RESPECTIVOS MEDIOS PROBATORIOS

2.7.- Que el mismo fiscal Superior también ha dispuesto que la Sra. Fiscal se pronuncie en la ampliación de denuncia de fecha 325 de Septiembre del 2014 que corre de fojas 2067 interpuesta contra ISAIAS VASQUEZ MORAN, CONTRA JORGE HIDELBRANDO CAMINO CALLE, CONTRA HELBERT SAMALVIDES DONGO, CONTRA MIKEY PAREDES ROSALES Y CONTRA SUSANA REYNA QUISPE PRINCIPE POR DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, DEFRAUDACION FISCAL, ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR, COLUSION EN AGRAVIO DE LA CMAC DE SULLANA, EN AGRAVIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SULLANA Y EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO Y SE HA SOLICITADO QUE TAMBIEN SEAN INVESTIGADOS TODOS SUS FAMILIARES DE LOS DENUNCIADOS HASTA EL 4° GRADO DE CONSANGUINIDAD Y HASTA EL 2° GRADO DE AFINIDAD

2.8.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 28 de Octubre del 2014 que corre de fojas 2136 contra Abelardo Cerna Perez como autor y contra los gerentes y el Presidente de directorio de LA CMAC se Sullana por lo presunta comisión de Delito de Supresion y Ocultamiento de documentos Asociación Ilícita para delinquir y fraude procesal en agravio de Humberto Armando Rodríguez Cerna y el Estado Peruano.

2.9.- El Fiscal Superior Penal de Sullana también dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 23 de Enero del 2015 que corre de fojas 3208 contra Melga Margarita Criollo Ramaycuna, Santos Nazario Atoche y Alberta Zapata Camacho de Atoche y Victor Villegas flores por delito de lavado de activos en calidad de cómplices

2.10.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 25 de Febrero del 2015 que corre de fojas 3478 contra Jaime Bardales Ruiz, Luis Alberto Parodia Saravia por el delito de omisión de denuncia, encubrimiento real de Lavado de Activos, Defraudación Tributaria en agravio de la Municipalidad de Sullana, la CMAC de Sullana y el Estado Peruano.

2.10.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 27 de Febrero del 2015 que corre de fojas 3506 contra Daniel Moisés Schydlowsky Rosenberg, contra Sergio Espinoza chiroque por el delito de omisión de denuncia, de omisión de funciones, encubrimiento real y asociación ilícita para delinquir en agravio de la Municipalidad de Sullana, la CMAC de Sullana y el Estado Peruano.

2.11.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 3 de Marzo del 2015 que corre de fojas 3748 contra Hector Wilfredo Calle Ruiz por delito de Lavado de activos en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana y el Estado Peruano

2.12.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 3 de Marzo del 2015 que corre de fojas 3792 contra Juan Manuel Quiroga Leon por delito de Lavado de activos, omisión de denuncia y asociación ilcita para delinquir en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana y el Estado Peruano

2.13.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 29 de Abril del 2015 que corre de fojas 4764 contra Samy Wilfredo Calle Renteria por delito de Lavado de Activos en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana

2.14.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 29 de Abril del 2015 que corre de fojas 4764 contra Samy Wilfredo Calle Renteria por delito de Lavado de Activos en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana

2.15.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia, interpuesta el 01 de Junio del 2015 que corre de fojas 5882 interpuesto contra PILAR CONSUELO LÓPEZ DE OROPEZA, ARACELI MIRELLA OROPEZA LÓPEZ Y CECILIA SALAS ESPINOZA y contra BERTHA ISABEL FERNÁNDEZ OLIVA, LUIS ALFREDO LEON CASTRO, SAMY WILFREDO CALLE RENTERIA, ANDRES HUMBERTO CRISANTO LOZADA , FLOR DE MARIA ROJAS GONZALES POR DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, DEFRAUDACION TRIBIUTARIA ENRIQUECIMIENTO ILICITO, COLUSION EN AGRAVIO DE LA CMAC DE SULLANA, EN AGRAVIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SULLANA Y EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO

2.16.- El Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 10 de Junio del 2015 que corre de fojas 6193 interpuesta contra marco Antonio Neyra Arraiza como cómplice de la presunta comisión de delito de Lavado de activos, Asociación Ilícita para delinquir, Defraudación Tributaria, Colusión y Enriquecimiento Ilícito en agravio de la Municipalidad de Sullana, la CMAC de Sullana y el Estado Peruano por la denuncia ampliada el día 10 de Junio del 2015.

2.17.- Y el Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 18 de Septiembre del 2015 que corre de fojas 7752 interpuesta contra Manuel Gonzalo Chinchay Labrín y Jorge Renán Ortiz Torres por delito de Lavado de activos y Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana

2.18.- Y por último el Fiscal Superior Penal de Sullana además dispuso en su disposición superior que también se pronuncie en la ampliación de denuncia interpuesta el 18 de Septiembre del 2015 que corre de fojas 8234 interpuesta contra 1 .- CESAR CRISANTO BECERRA
2.- ROSA ISABEL ABRAMONTE DE CRISANTO
3- CLAUDIA CRISANTO ABRAMONTE,
4.- CÉSAR DAVID CRISANTO ABRAMONTE
5.- MARTIN AUGUSTO CRISANTO ABRAMONTE ,
6.- LENA AVILA DE CRISANTO
7.- SAMMY WILFREDO CALLE RENTERIA
8.- JOEL SIANCAS RAMIREZ
9.- ALFREDO LEÓN CASTRO
10.- BERTHA FERNANDEZ OLIVA
11.- HELBERT SMALVIDES DONGO
12.- HECTOR CALLE RENTERIA,
13.- BERTHA CALLE RENTERIA,
14.- CARLOS ALBERTO CALLE RENTERIA,
15.- JUAN ROBERTO CALLE RENTERIA,
16- MARTIN CALLE RENTERIA
17 .-JANET MERCEDES GARCES SOLANO,
18.- JAVIER ERNESTO GARCES ANGULO,
19.- FLOR DE MARÍA ROJAS GONZÁLES
20.- REGINA SAAVEDRA ATOCHE
21.- CARLOS ALBERTO CORREA VALLADARES
22.- FELIX FRANCISCO CASTRO AGUILAR
23.- JAVIER FRANCISCO MARTÍN RODRÍGUEZ VENCES ALIAS "PACO",
24.- EDSON JESUS QUINDES JAIMES
25.- MARIA GRYZEL MATALLANA ROSE;
26.- ELBERT PALACIOS SAAVEDRA;
27.- JUAN VALDIVIEZO OJEDA;
28.- SERGIO OLGUÍN PLASENCIA;
29.- FERMÍN ADALBERTO JIMENEZ ESPINOZA;
30.- HEYDI VERACRUZ VENCES ROSALES;
31.- HERBERT GASPAR SAMALVIDES DONGO;

32.- JUAN ANTONIO VALDIVIESO OJEDA;
33.- MARTÍN CHERO NIEVES;
34,.- MANUEL CASANA CÁRDENAS;
35.- OSCAR AGURTO SALDARRIAGA;
36.-JAVIER OSWALDO FERNÁNDEZ RUMICHE,
37.- GINO YARLEQUE OLIVA,
38.- SILVIA GIANINA ROSADO GARCÍA
39.- CARMEN ORTIZ CASTRO,
40.- PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ PEREZ,
41.- KARINA VIOLETA MARQUEZ LOPEZ,
42,. LILIAN LOPEZ LOPEZ,
43.- MARÍA ELENA VIERA ROGEL,
44,. MANUEL GONZALO CHINCHAY LABRIN ,
45.- *LUIS SALAZAR MEJIA;*
46- FANNY CASTILLO JIMÉNEZ,
47.- BEATRIZ ISABEL MERCEDES AYON SEMINARIO
48.- WILLIAM RICARDO FERNANDEZ SEMINARIO,
49.- WALTER TORRES KONG Y A LOS GERENTES DE LA FEDERACIÓN DE CAJA MUNICIPALES QUE RESULTEN RESPONSABLES,
50.- MERCEDES MARINA TAKAMURA VIUDA DE SANCHEZ,
51.- MIKEY PAREDES ROSALES
52.- SUSANA REYNA QUISPE PRINCIPE50,.
53.- GERALD AMERICO OROPEZA LOPEZ
54.- PILAR CONSUELO LÓPEZ DE OROPEZA
55.- ARACELI MIRELLA OROPEZA LÓPEZ,
56.- ISAIAS ABRAHAM VASQUEZ MORAN,
57.- JOSE ALBERTO HUACHILLO ZEVALLOS,
58.- MELVA MARGARITA CRIOLLO RAMAYCUNA,
59.- SANTOS NASARIO ATOCHE RAMIREZ
60.- ALBERTINA ZAPATA CAMACHO DE ATOCHE
61.- VICTOR VILLEGAS FLORES
62.-JAIME BARDALES RUIZ
63.- JORGE HIDELBRANDO CAMINO CALLE
64.- JORGE CAMINO FLORES
65.- ALBERTO IVÁN RIVERA ACUÑA FALCÓN
66.- MARCO ANTONIO NEIRA ARRAIZA
67.- FANNY CASTILLO JIMENEZ
68.- JORGE RENAN ORTIZ TORRES
69.- JUAN MANUEL QUIROGA LEON
70.- Mayer CALDERÓN SILVA
71.- EDER ORLANDO GUEVARA GONZÁLEZ
72_-CLAUDIA CARDOZA BORRERO
73.- JORGE VILLEGAS ANGELDONIS
74.- FÉLIX SUÁREZ ALVARADO
75.- NELSON RODRIGO BARDALES ALBURQUEQUE
76.- *LUIS ALBERTO PARODI* SARAVIA

por delito de Lavado de activos , defraudación tributaria y Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana

2.19.- Pero es el caso Sra Fiscal que el denunciante y cinco abogados a quienes se les ha escaneado vuestra disposición y se les ha enviado por correo electrónico, han revisado vuestra disposición y no encuentran ningún pronunciamiento vuestro referida a la ampliación de denuncia dispuesta por el Fiscal Superior Penal de Sullana en que también debe de pronunciarse en la ampliación de denuncia interpuesta el 3 de Marzo del 2015 que corre de fojas 3748 contra Héctor Wilfredo Calle Ruiz por delito de Lavado de activos en su

calidad de cómplice y como testaferro de su hijo Samy Calle Rentería quien es uno de los eternos gerentes de la CMAC de Sullana en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana y el Estado Peruano en donde se demostraba con abundantes medios probatorios que ahora el denunciado Hectro Wilfredo calle Ruiz se había convertido en un millonario Proveedor de Petroperu pero siendo lo sospechoso que no es propietario ni siquiera de un solo inmueble o de un vehículo a su nombre como para dejarlo de garantía para que pueda obtener un préstamo prendario aun así como padre del gerente de la CMAC de Sullana, Samy Calle Renteria se le había dado diversos préstamos de mas de cien mil soles sin garantías inmobiliarias y además se le había entregado cartas de fianzas y quien antes era una humilde persona que vendía panetones y vinos a la CMAC de Sullana ahora se dedicaba a ser un millonario proveedor de Petroperú con un sospechoso movimiento económico de millones de soles y al cual la misma empresa Petroperú entregó los medios probatorios de sus licitaciones ganadas, COPIAS CERTIFICADAS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACION DE LICITACIONES GANADAS POR EL DENUNCIADO HECTOR WILFREDO CALLE RUIZ EN PETROPERU pero nunca ni siquiera se realizó la respectiva pericia contable para determinar su desbalance económico

2.20.- Sra Fiscal, claramente se ve que existen serios indicios de que el denunciado Hector Wilfredo Calle Ruiz ha estado lavando dinero mal habido de su Sr Hijo Samy Calle Rentería en agravio de la Municipalidad de Sullana, de la CMAC de Sullana y el Estado Peruano pero la sra fiscal no se pronuncia para que puedan evadir su responsabilidad penal y por lo cual es importante que el fiscal superior corrija dicho yerro ordenando que todo lo actuado se derive a la fiscalía supranacional de lavado de activos y se ordene formalizar la investigación preparatoria

2.21.- Que la Sra. fiscal no se pronuncia en lo absoluto por la gran cantidad contratos que tiene el imputado Héctor Wilfredo Calle Ruiz como misterioso millonario proveedor de la empresa Petroperú que suman millones de soles a pesar de que dicho imputado según los Oficios de la Sunarp que corren en autos no tiene ni siquiera un solo bien inmueble o un vehículo de su propiedad que pueda haber hipotecado para poder justificar la gigantesca cantidad de dinero que maneja dicho imputado y por lo cual se ha afectado el derecho a la motivación de las disposiciones fiscales y por lo cual vuestra disposición es nula en la parte donde se pronuncia sobre el archivamiento de la denuncia interpuesta por el delito de lavado de activos

2.22.- Y siendo lo más grave que la Sra. fiscal ha contravenido la normatividad legal y la jurisprudencia actual sobre delito de Lavado de Activos en donde era completamente necesario el levantamiento del secreto bancario, bursátil y tributario de los denunciados para una exhaustiva investigación del delito de lavado de activos en la presente denuncia, es más la sra fiscal no solo ha contravenido y contradicho al fiscal superior quien dispuso que era necesario hacer todas las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de la presente denuncia en la última Queja de Derecho declarada fundada en parte sino que la sra Fiscal se ha contradicho a si misma pues en su disposición de fecha enero del 2015 ella misma dispone el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria y bursátil y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los denunciados pero no lo ha hecho y por lo cual se ha contravenido la Ley Penal de delito de Lavado de Activos y por lo cual reiteramos que vuestra agraviante disposición es nula de pleno derecho en la parte donde se archiva el delito de lavado de activos

2.23.- Sra Fiscal existen fuertes indicios de delito de lavado de activos contra los denunciados ANDRES HUMBERTO CRISANTO LOZADA COMO AUTOR, CONTRA ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA Y JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA COMO CÓMPLICES Y CONTRA BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE ASÍ COMO SUS CÓNYUGES, HERMANOS, FAMILIARES Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES y por lo cual eran necesario el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria y bursátil y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los mencionados denunciados y por lo cual vamos a solicitar al revertir el archivo de la presente denuncia en la parte de lavado de activos que el Fiscal Superior ordene derivar todo lo actuado a la fiscalia supranacional de lavado de activos y para que ordene al fiscal especializado en delito de lavado de activos llamado por ley la formalizacion de la investigación preparatoria contra los denunciados Andrés Humberto Crisanto Lozada, Rosa Imelda Flores Castro, Clara Elena Crisanto Lozada, Juan Carlos Rojas Quezada; Bertha Lozada De Crisanto, Carlos Augusto Crisanto Lozada y Héctor Wilfredo Calle Ruiz y para que ordene al fiscal especializado en delito de lavado de activos llamado por ley para que este pida al

juez competente que este requiera a todas las instituciones bancarias y cajas municipales que le remitan un reporte sobre la transferencia y movimiento de cuentas entre los años 2003 – 2015, de ahorros, número de cuentas bancarias, depósitos a la vista y a plazo de los denunciados; la relación de movimiento de tarjetas de crédito y de débito, aprobaciones por financiamiento y beneficiarios a terceros por la adquisición de seguros de vida de los denunciados Andrés Humberto Crisanto Lozada, Rosa Imelda Flores Castro, Clara Elena Crisanto Lozada, Juan Carlos Rojas Quezada; Bertha Lozada De Crisanto, Y Su Esposo Cesar Crisanto Becerra, Carlos Augusto Crisanto Lozada, Y Héctor Wilfredo Calle Ruiz y de sus familiares cercanos y se deberá de acuerdo a ley que el fiscal especializado en delito de lavado de activos llamado por ley solicite al juez competente que oficie al Jefe de la Oficina de Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS para que le remita al despacho del fiscal especializado en delito de lavado de activos llamado por ley todos los reportes de los movimientos bancarios de los denunciados Andrés Humberto Crisanto Lozada, Rosa Imelda Flores Castro, Clara Elena Crisanto Lozada, Juan Carlos Rojas Quezada; Bertha Lozada De Crisanto, Carlos Augusto Crisanto Lozada, Y Héctor Wilfredo Calle Ruiz que tenga el Jefe de la Oficina de Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS en su poder.

2.24.- Que además Sra. Fiscal, vuestra Disposición ha contravenido el derecho de probar de la parte denunciante y de la parte agraviada que es el Estado representado por la procuraduría publica que defiende al estado en delitos de lavado de activos pues de acuerdo a lo señalado por el articulo IX del título preliminar del código Procesal Penal *" toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a (.....)a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria (.....) a utilizar los medios de prueba pertinentes"* como verá este precepto guarda una estrecha relación con el derecho a probar que tiene las personas al señalar que cuando se ofrece una prueba oportunamente esta debe actuarse y este criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° EXP. N.° 05291-2009-PA/TC que señala "Que este Tribunal Constitucional ha señalado que *"el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa"* (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6). Del mismo modo, este Supremo Colegiado ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende *"(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,[el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda[...]"* (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15)..Por tanto cuando una parte ofrece un medio probatorio lo mínimo que tiene que hacer el Fiscal es actuarlo y no rechazarlo bajo el argumento de que quien lo entrega no es parte del proceso, pues se vulnera el derecho a probar que tienen las partes.

2.25.- Del mismo modo para el mejor esclarecimiento de la presente denuncia, la Sra Fiscal no ha dispuesto hacer las PERICIAS FINANCIERAS Y CONTABLES CORESPONDIENTES A LOS DENUNCIADOS PARA DETERMINAR EL DESBALANCE ECONOMICO Y PATRIMONIAL DE LOSA DENUNCIADOS Y ES MAS NI SIQUIERA SE HA REALIZADO LA PERICIA CONTABLE DISPUESTO POR LA SRA FISCAL EN AUTOS COMO PARA PODER DETERMINAR SI EXISTIO DELITO DE LAVADO ACTIVOS Y TAMPOCO LA SRA FISCAL SE HA PRONUNCIADO EN LO MINIMO SOBRE LA GRAN CANTIDAD DE VEHICULOS QUE TIENEN LOS DENUNCIADOS Y CUYAS FICHAS PROPIEDAD CORREN EN AUTOS, AFECTANDOSE EL DERECHO DE LA MOTIVACION QUE TIENE LAS DISPOSCIONES FISCALES Y POR LO CUAL VUESTRA DISPOSCION ES NULA EN LO REFERENTE EL ARCHIVEMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS PUNTO 3.1. DE LA DISPOSICION Nº 11 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2016 y ES NULA EN EL PUNTO 3.3 DE LA MISMA DISPOSICION FISCAL RESPECTO A LAS AMPLIACIONES DE DENUNCIA DONDE LA SRA FISCAL DECLARA NO HA LUGAR A SU AMPLIACION.

2.26.- SRA FISCAL, POR ESTAS CLASE DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE ATENTAN CLARAMENTE CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ES QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES MAL VISTO POR

LA CIUDADANA Y ESTA CLASE DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO PUBLICO CONTRAVIENEN EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY ES LO QUE HA LOGRADO QUE INCREMENTE BRUTALMENTE LOS ÍNDICES DE DESCONFIANZA DE LA CIUDADANA HACIA SUS INTITUCIONES TUTELARES

2.27.- Sra. Fiscal, en cuanto a la exigencia de **motivación de las resoluciones judiciales o del Ministerio Publico,** el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que ***"uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa"*** **(Exp. Nº 04729-2007-HC, fundamento 2).**

2.28.- SRA FISCAL, En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales o del Ministerio Publico, esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan. Al respecto, el Tribunal Constitucional (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la ***"(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)".***

2.29.- Sra. Fiscal, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Así, en el Exp. Nº 3943-2006-PA/TC se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en el siguiente supuesto: ***"e. La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas."***

2.30.- Además, cabe señala que el Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.31.- En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial o disposiciones del Ministerio Publico se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales o de las

disposiciones del Ministerio Publico debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

2.32.- Así, en el Exp. Nº 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. Nº 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuentade las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectivade su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios deprueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose deproblemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de lamotivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentaciónde su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivaciónexigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada unade las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausenciade argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivaciónde las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones delas partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momentode pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de una demanda,

2.33.- Sra. Fiscal, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

2.34.- El artículo Artículo 139°: de nuestra Carta consagra el Debido Proceso : "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: Inciso 3 .- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos...." y dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales, ya sea en la via penal o civil

2.35.- Sra. Fiscal, El debido proceso consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades judiciales deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos judiciales que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los litigantes cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales y legales

2.36.- El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- ejercer en la via penal o civil. Constituye un límite al abuso del poder y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación jurisdiccional del Estado y no sólo es una obligación exigida en la via penal sino que en la via civil. PERO TAMBIÉN SE HA AFECTADO GRAVEMENTE AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO DE PETICION Y EL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA EXISTIENDO VICIOS INSUBSANABLES DE NULIDAD ABSOLUTA EN SU RESOLUCION JUDICIAL DEL COLEGIADO POR INOBSERVANCIA DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN y por lo cual DICHA DISPOSICION FISCAL es nula de pleno derecho EN LA PARTE DONDE ARCHIVA LA DENUNCIA POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Penal PUNTO 3.1. DE LA DISPOSICION Nº 11 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2016 Y ES NULA EN EL PUNTO 3.3 DE LA MISMA DISPOSICION FISCAL RESPECTO A LAS AMPLIACIONES DE DENUNCIA DONDE LA SRA FISCAL DECLARA NO HA LUGAR A SU AMPLIACION

2.37.- Y por lo cual recurro a su Despacho INTERPONER DENTRO DEL PLAZO LEGAL RECURSO DE APELACION O QUEJA DE DERECHO CONTRA EL PUNTO 3.1. DE LA DISPOSICION Nº 11 DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2016 NOTIFICADA ENFORMA LEGIBLE A MI PERSONA EL DIA 13 DE MAYO DEL 2016 QUE DISPONE QUE NO

PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA CONTRA LOS IMPUTADOS ANDRES HUMBERTO CRISANTO LOZADA COMO AUTOR, CONTRA ROSA IMELDA FLORES CASTRO, CLARA ELENA CRISANTO LOZADA Y JUAN CARLOS ROJAS QUEZADA COMO CÓMPLICES Y CONTRA BERTHA LOZADA DE CRISANTO, CARLOS AUGUSTO CRISANTO LOZADA, HÉCTOR WILFREDO CALLE ASÍ COMO SUS CÓNYUGES, HERMANOS, FAMILIARES Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.38.- Y ASIMISMO INTERPONEMOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL RECURSO DE APELACION O QUEJA DE DERECHO CONTRA EL PUNTO 3.3 DE LA MISMA DISPOSICION FISCAL RESPECTO A LAS AMPLIACIONES DE DENUNCIA DONDE LA SRA FISCAL DECLARA NO HA LUGAR A SU AMPLIACION

2.39.- Y ASIMISMO SOLICITAMOS NOTIFICAR CON COPIA LEGIBLE DE ACUERDO A LEY A LA PROCURADORA PUBLICO QUE DEFIENDE AL ESTADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS UBICADO EN CALLE RICARDO ANGULO NO. 416, URB. CÓRPAC, SAN ISIDRO - LIMA Y ADEMAS OBLIGATORIAMENTE NOTIFICAR CON COPIA LEGIBLE AL CORREO ELECTRONICO DE LA PROCURADURIA jbriones@mininter.gob.pe

2.40.- Y SOLICITAMOS ADEMAS QUE DISPONGA SACAR COPIAS CERTIFICADAS DE LA PARTE PERTINENTE DEL PRESENTE CASO RELACIONADO A LA DENUNCIA DONDE SE HA ENCONTRADO INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO CONTRA EL DENUNCIADO ANDRES HUMBERTO CRISANTO LOZADA Y FAMILIA Y PARA QUE ORDENE REMITIR BAJO RESPONSABILIDAD PENAL DICHAS COPIAS CERTIFICADAS A LA FISCALIA DE LA NACION A LA BREVEDAD POSIBLE PARA SUS ATRIBUCIONES LEGALES DE INVESTIGAR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO ENCOTRADO EN EL PRESENTE CASO Y LUEGO SOLICITAMOS ELEVAR TODO LO ACTUADO A SU SUPERIOR EN DONDE ESTAMOS SEGUROS QUE SE ORDENARA LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DONDE ESTAMOS SEGURO QUE SE ORDENARA DERIVAR LA PRESENTE DENUNCIA A LA FISCALIA SUPRANACIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS

III.- Fundamentos Jurídicos Del Escrito:

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

Art. 2º Inciso 20: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones ante la autoridad competente, la que está obligada a pronunciarse dentro del plazo de Ley, por escrito y bajo responsabilidad"

Art. 139º Inciso 3: "Es garantía de la Función Jurisdiccional, la tutela Jurisdiccional efectiva"

Art. 139º Inciso 5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,

139 inciso 6: Es garantía de la Función Jurisdiccional, la Pluralidad de Instancias

Art. 139º Inciso 14.-El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Art. 103, "... La Constitución no ampara el abuso del derecho".

2.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 12.-Trámite de la denuncia

La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento".(*)

Artículo 13.-Queja contra Fiscales

El inculpado o el agraviado que considerase que un Fiscal no ejerce debidamente sus funciones, puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva. El superior procederá, en tal caso, de acuerdo con las atribuciones que para el efecto le confiere la ley.

Articulo 92.- Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal

Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

3- Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la separación que disponga, elevará de inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.

2.- CÓDIGO PROCESAL PENAL

. ARTÍCULO IX°. Derecho de Defensa.- 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

ARTÍCULO 149° Taxatividad.- La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 151° Nulidad relativa.- 1. Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal afectado deberá instar la nulidad por el vicio, cuando lo conozca.

2. La solicitud de nulidad deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente.

Articulo 334° Inciso 5. El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior. Inciso 6. El Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

3.- CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- (TOMADO SUPLETORIAMENTE

Artículo 155.- Objeto de la notificación.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados .

-Artículo 171 Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad

4.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso

5.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 2 inciso 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Articulo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 .- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

5.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por tanto

Sr. Fiscal, solicito tener por presentado este escrito y actuar de acuerdo a ley

Q.F. HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA
DNI 06506619

Reg. CAJ.
La Libertad